

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 055**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago; y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en segunda instancia y en sede de casación (folios 161 a 167), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas el cual se encuentra ejecutoriado (folio 175).

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por concepto del retroactivo pensional, las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las de la presente ejecución, junto con los intereses moratorios.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido dentro de la sentencia de segunda instancia la cual conforma el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ORLANDA NOVOA RUBIANO en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$194'351.580 por concepto de retroactivo pensional pendiente de pago generado entre el 15 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$10'066.700 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
3. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios peticionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el parágrafo del 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 046
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015 - 534**, informándole que el extremo activo procesal solicitó la terminación del proceso por transacción (folios 178 a 183). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo peticionado por el ejecutante, se declara **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** por **TRANSACCIÓN** y se dispone **CANCELAR** y **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargo de remanentes, **PÓNGANSE A DISPOSICIÓN** de la autoridad competente. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

Efectuado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del presente proceso previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 046
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2016 - 011**, informándole que la parte demandada peticionó la entrega de títulos judiciales (folios 338 y 339). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la doctora CLAUDIA LIÉVANO TRIANA, apoderada judicial de la ejecutada BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a su favor dentro de esta actuación.

Al respecto, verificadas las facultades conferidas en el poder que obra a folio 223 del expediente, se advierte que no se encuentra la de retirar títulos, por lo que no es posible atender favorablemente la solicitud deprecada.

Así las cosas, dese cumplimiento a la orden de **ARCHIVO** impartida en providencia del 10 de febrero de 2020 (folio 334).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021
 En la fecha se notificó por estado N° 046
 el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019 - 002**, informándole que, una vez vencido el término de traslado de la parte ejecutada, ésta no presentó escrito contentivo de excepciones; y que, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte que, la ejecutada CONSTRUCTORA MPF S. A. S. no allegó escrito alguno contentivo de excepciones.

ASUNTO A TRATAR

Encontrándonos dentro del término legal, procede el despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, luego de observar que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS S. A., mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la CONSTRUCTORA MPF S. A. S., por concepto de capital adeudado por cotizaciones insatisfechas, intereses moratorios y las costas de la presente ejecución (folios 2 a 6).

Se dispuso ante la invocación de la parte actora, librar mandamiento de pago ejecutivo el 19 de febrero de 2019 visible a folios 45 y 46 del expediente.

CONSIDERACIONES

En el sublite se observa que, la sociedad ejecutada no hizo efectiva la obligación pese a su notificación que, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 realizó la parte ejecutante, así como tampoco presentó escrito alguno contentivo de excepciones, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidos, razón por la que, ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante y, por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo con el artículo 440 *ibidem*.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora (folios 60 y 63), se dispondrá el embargo y retención de los remanentes que resulten del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2019 - 0152, adelantado por LIBERTY SEGUROS S. A. en contra de la CONSTRUCTORA MPF S. A. S. ante el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D. C.

Para efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo limitando la medida cautelar a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$162'000.000).

Téngase presente que, la parte ejecutante ya formuló la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el inciso 2º, artículo 2º del Decreto 806 de 2020, conforme se advierte a folio 60 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la Secretaría del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. **TÁSENSE**, teniendo en cuenta la suma de \$7.000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los remanentes que resulten del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2019 - 0152, adelantado por **LIBERTY SEGUROS S. A.** en contra de la **CONSTRUCTORA MPF S. A. S.** ante el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D. C.

LÍBRESE OFICIO limitando la medida decretada a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$162'000.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 046
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 054**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago (folios 177 a 181); que la apoderada judicial de la parte actora allegó solicitud (folios 189 y 190); y que, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con algunas excepciones, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en segunda instancia (folio 173), así como el auto por el que se aprobó la liquidación de costas el cual se encuentra ejecutoriado (folio 175).

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo por concepto de la liquidación oficial por omisión y no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, la devolución de las sumas adicionales pagadas en exceso por el actor, las costas causadas dentro del proceso ordinario, así como las de la presente ejecución, junto con los intereses civiles legales.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que los documentos que reposan en el expediente que se aducen como título ejecutivo, sirven como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la entidad demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los intereses civiles legales, se debe tener en cuenta que dicho rubro no se encuentra incluido dentro de la sentencia de segunda instancia la cual conforma el título base de la presente ejecución, razón por la que respecto de dicho pedimento no se librará mandamiento de pago.

Finalmente, de conformidad con la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordenará remitir copia digital del expediente al correo electrónico obrante a folio 189 del plenario.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAVIER MAURICIO FIGUEROA SUÁREZ en contra de la UNIDAD AMADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la obligación de hacer consistente en realizar una nueva liquidación oficial por omisión y no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones respecto del demandante, sobre un ingreso mensual de \$2'333.333,33 para el año 2008, de \$3'000.000 para el año 2009, y de \$3'200.000 para el año 2010, junto con los intereses de mora que se generen desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta el día en que se pagaron los mismos, interés moratorio que debe calcularse con la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de la Ley 1151 de 2007.

SEGUNDO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAVIER MAURICIO FIGUEROA SUÁREZ en contra de la UNIDAD AMADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos:

1. Por la devolución de las sumas adicionales pagadas en exceso por el demandante de manera indexada, actualización que debe realizarse de manera mensual vencida sobre cada aporte liquidado y hasta la fecha cuando se realizó el pago correspondiente.
2. Por la suma de \$800.000 por concepto de costas causadas dentro del proceso ordinario.
3. Por las costas de la presente ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses civiles legales peticionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el párrafo del 41 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo contemplado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del quinto día a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** copia digital del expediente al correo electrónico obrante a folio 189 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 046
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 517**, informándole que obra valoración médica aportada por la parte demanda PRODUCCIONES RTI S. A. S. (folios 903 a 905). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, la valoración médica realizada a la demandante por el doctor OSCAR MORA HÉRNANDEZ vista a folio 905 del expediente.

Así las cosas, es procedente **SEÑALAR** el **JUEVES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas faltantes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de las partes y, de ser posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad en concordancia con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 046
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., seis (06) días de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2018-054** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada para el día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., seis (6) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **JUEVES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES Y MEDIA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N.º 046
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los SEIS (6) días de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-462** informándose que, en la audiencia que se iba a llevar a cabo el día seis (06) de abril, no pudo llevarse a cabo.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., cinco (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte demandante no aporto la totalidad del expediente que cursaba en el juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá D.C con radicado N 11001310002720090031100, por lo tanto se requiere que la parte demandante allegue la totalidad del expediente y una vez llegue el mismo se fijara fecha y hora para llevar acabo la audiencia dejada de practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **07 de abril de 2021**
En la fecha se notificó por estado N.º **046**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2015-715, informando que venció el término señalado en auto que antecede (fl 297), sin respuesta del ADRES; obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 298-303), solicitando requerir al ADRES para que dé respuesta a oficio. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 04 dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la apoderada de la parte demandante (fl 298-303), solicita requerir al ADRES para que dé respuesta a oficio, señalando las glosas objeto del proceso (fl 303).

De acuerdo a lo anterior se REQUIERE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que en el término de diez (10) días, allegue la información solicitada por la parte demandante de conformidad con el memorial obrante a folio 303 del expediente, a fin de continuar con el trámite del dictamen pericial decretado en audiencia del 26 de septiembre de 2018 (fl 179-180).

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio que deberá ser tramitado por la apoderada de la parte demandante.

Una vez se alleguen los respectivos documentos, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. <u>07-04-2021</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>046</u>
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2015-033, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 310 y 314), adjuntando documental (fl 311-312), informando sobre radicación de oficio y solicitando impulso procesal; se allegó renuncia al poder (fl 315-317), por parte de la apoderada de COLPENSIONES. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 04 dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la FISCALIA 105 UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, no ha dado respuesta al oficio No. 1725-19 (fl 297), con lo cual se dispone que **por Secretaria** se reitere dicho oficio que deberá ser tramitado por la parte demandante.

Igualmente se advierte que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado respuesta al oficio No. 2524-19 (fl 308), con lo cual se dispone que **por Secretaria** se reitere dicho oficio, adjuntando copia de los folios 271, 275, 293 y 307 del expediente, oficio que deberá ser tramitado por la parte demandante.

Finalmente, se observa que la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder conferido mediante escrito visible a folios 315 a 317.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, se evidencia que del escrito allegado por la profesional del derecho se informa a folio 317 a la dirección electrónica de notificaciones de COLPENSIONES, por lo cual **SE ACEPTE** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

Por Secretaria librense los correspondientes oficios que deberán ser tramitados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. <u>07-04-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>046</u> El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-634, se surtió diligencia de notificación a la demandada COLFONDOS S.A. (fl 58-62); se surtió diligencia de notificación a la demandada COLPENSIONES (fl 41), quien allegó contestación a la demanda (fl 43-48), adjuntando poder (fl 53). Se surtió diligencia de notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (fl 70), quien allegó contestación a la demanda (fl 85-107), adjuntando poder (fl 71-84). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 04 de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (fl 69), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** (fl 43-48), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

Finalmente, se observa que el apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (fl 85-107), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999, quien a su vez SUSTITUYE poder a la Dra. LEADY NATALIA BEJARANO MARTIN, con T.P. No. 279.644 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl 53), en su calidad de apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder al Dr. FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS, portador de la T.P. No. 326.603 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 58-62), en su calidad de apoderado de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, portador de la T.P. No. 325.589 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 71-84), en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Articulo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

a Juez,



OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. <u>07-04-2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>046</u> El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-493, se surtió diligencia de notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fl 67), quien allegó contestación a la demanda (fl 77-99), adjuntando poder (fl 53-66); se surtió diligencia de notificación a la demandada COLPENSIONES (fl 51), quien allegó contestación a la demanda (fl 68-72), adjuntando poder (fl 73). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 04 de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fl 77-99), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada COLPENSIONES (fl 68-72), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 173.999, quien a su vez SUSTITUYE poder a la Dra. LEADY NATALIA BEJARANO MARTIN, con T.P. No. 279.644 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl 73), en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, portador de la T.P. No. 325.589 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 53-66), en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas COLPENSIONES, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 322 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. <u>07-04-2021</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>046</u>
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-571**, se surtió diligencia de notificación a la demandada **COLFONDOS S.A.** con **PENSIONES Y CESANTIAS** (fl 51), quien allegó contestación a la demanda (fl 65), adjuntando poder (fl 47-50); se surtió diligencia de notificación a la demandada **COLPENSIONES** (fl 45), quien allegó contestación a la demanda (fl 54-63), adjuntando poder (fl 52). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 04 de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (fl 65), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** (fl 54-63), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y T.P. No. 158.999, quien a su vez SUSTITUYE poder a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, con T.P. No. 303.945 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl 52), en su calidad de apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder al Dr. FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS, portador de la T.P. No. 326.603 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 47-50), en su calidad de apoderado de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas **COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CRM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D.C. <u>07-04-2021</u>	
En la fecha se notificó por estado N° <u>046</u>	
El auto anterior.	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-051, transcurrió en silencio el término de contestación a la reforma a la demanda, señalado en auto que antecede (fl 78). Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 04 dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dejó transcurrir en silencio el término para contestar la reforma a la demanda, señalado en auto del 06 de octubre de 2020 (fl 78), por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D.C. <u>07-04-2021</u>	
En la fecha se notificó por estado N° <u>246</u>	
El auto anterior.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 2019-402, obra diligencia de notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl 124) quien presenta memorial de cumplimiento de sentencia (fl 126), adjuntando Resolución SUB 42939 del 14 de febrero de 2020 (fl 127-132); obra memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 133), adjuntando documental (fl 134), informando sobre pago de costas. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 04 dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto al memorial de cumplimiento de sentencia presentado por la apoderada de COLPENSIONES, adjuntando la Resolución SUB 42939 del 14 de febrero de 2020 (fl 127-132), se CORRE traslado a la parte ejecutada, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisiónanalogía del artículo 145 del CPTSS.

Igualmente, se INCORPORA Y PONE en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su cargo el memorial de la apoderada de COLPENSIONES (fl 133), en donde informa sobre pago de costas.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D.C. <u>07-04-2021</u>	
En la fecha se notificó por estado N° <u>046</u>	
El auto anterior.	

SEÑOR
JUEZ VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

JUZGADO 26 LABORAL CT

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 11001310502620190040200 (2019-402)
DEMANDANTE: ELIANA MARIA CIFUENTES VARGAS
CEDULA: 52207308
DEMANDADO: COLPENSIONES

6909 19 FEB'20 AM11:47

ASUNTO: RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, me permito de manera respetuosa allegar a su Despacho RESOLUCION SUB_42939 de fecha 14 de Febrero de 2020, por medio del cual mi representada procedió a dar cumplimiento del pago total de la obligación, la cual fue ordenada dentro del proceso ordinario 11001310502620190040200, por tal motivo por el cual me permito solicitar lo siguiente:

1. Sírvase Realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.
2. Sírvase Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por cumplimiento de la sentencia.
3. Sírvase Ordenar la entrega de los dineros embargados a Colpensiones.

Anexos: RESOLUCION SUB_42939 de fecha 14 de Febrero de 2020.

Esperando que mi solicitud sea despachada favorablemente.

Atentamente;



TATIANA ANDREA MEDINA PARRA
C.C. 1018464748
T.P. 303.945 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_2074075_9-2020_14614 FEB 2020

SUB 42939

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE INVALIDEZ EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 15415 del 28 de junio de 2004, el Instituto de Seguros Sociales se negó una pensión de INVALIDEZ a la señora **CIFUENTES VARGAS ELIANA MARIA**, quien se encuentra identificada con CC Nro. 52,207,308 y con fecha de nacimiento del 02 de noviembre de 1.973.

Que mediante la resolución GNR 7307 del 12 de enero de 2016, esta entidad decidió No Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 15415 del 28 de junio de 2004 solicitada por la Señora **CIFUENTES VARGAS ELIANA MARIA**, ya identificada.

Que mediante la resolución SUB 162279 del 19 de junio de 2018, esta entidad decidió dar cumplimiento al fallo judicial proferida por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL reconociendo una pensión de invalidez favor del (a) señor (a) a la señora **CIFUENTES VARGAS ELIANA MARIA**, quien se encuentra identificada con CC Nro. 52,207,308 a partir del 01 DE AGOSTO DE 1999 en cuantía inicial de \$236.460.00.

Que mediante el radicado 2020_1466121 se allegan a esta entidad documentos contentivos del proceso ejecutivo 11001310502620190040200 llevado ante el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Que el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en audiencia celebrada el día 30 e septiembre de 2016, resolvió:

"PRIMERO: Condenar a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Eliana María Cifuentes Vargas la pensión de invalidez a partir del 1º Agosto de 1999 en cuantía inicial de un salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas adicionales y los aumentos de Ley de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada a pagar el retroactivo por las mesadas causadas, desde SUB 42939 de 14 FEB 2020 de 1999, asciende a la suma de cuarenta y un millones trece mil cincuenta pesos (\$41.013.200), suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Absolver a la demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de \$4.000.000."

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, en audiencia celebrada el día 05 de abril de 2017 CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Que el día 14 de febrero de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 11001310502620190040200, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No 11001310502620160003300, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial dentro del proceso ejecutivo.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 13 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Si reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo.*

129

ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de De 14 FEB 2020 con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

que mediante la SUB 162279 del 19 de junio de 2018 esta entidad dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario No. 11001310502620190040200, ordeno el pago de unas sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Incremento pensional del 14% por la señora MARTHA CECILIA BETANCOURT identificado (a) con la C.C. No. 29.542.299, en calidad cónyuge.

- Las suma ordenada en el fallo de **\$41.013.212**, por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de agosto de 1999 al 30 de septiembre de 2016.
- La suma de **\$15.608.421**, por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2018.
- La suma de **\$2.946.131**, por concepto de mesadas adicionales pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2018.
- La suma de **\$8.751.870**, por concepto de indexación liquidados desde el 01 de agosto de 1999 al 30 de junio de 2018.
- La suma de **\$6.137.700**, por concepto de descuentos en salud calculados desde el día 01 de agosto de 1999 al 30 de junio de 2018.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	15,608,421.00
Mesadas Adicionales	2,946,131.00
Indexación	8,751,870.00
Descuentos en Salud	6,137,700.00
Pagos ordenados Sentencia	41,013,212.00
Valor a Pagar	62,181,934.00

Que por lo anterior esta entidad dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario No. 11001310502620190040200 talizando el pago de las condenas.

que del mismo modo verificado el aplicativo de nómina de pensionados se evidencia que el 14 FEB 2020 JENTES VARGAS ELIANA MARIA se encuentra SUB 42939 en la nómina de pensionados y percibiendo la pensión de invalidez.

que una vez revisada la Base única de Embargos, se evidencia el TITULO JUDICIAL Nº 400100006377426 del 13 de diciembre de 2017 por el valor de \$4.000.000, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por COLPENSIONES, el cual se encuentra en estado "PAGADO EN EFECTIVO".

que conforme a lo anterior el valor por concepto de costas procesales y el valor por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario ya se encuentran cubiertos en virtud del pago del título judicial No. 400100006377426 del 13 de diciembre de 2017 por el valor de \$4.000.000.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001310502620190040200, por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL y Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que ya se dio total cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL a favor del (la) Señor(a) CIFUENTES VARGAS ELIANA MARIA, quien se encuentra identificada con CC Nro. 52,207,308, en virtud del pago realizado mediante la resolución SUB 162279 del 19 de junio de 2018. Informe a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que el valor por concepto de costas y agencias en derecho ya se encuentra pago de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título

13

Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso cc SUB 42939 14 FEB 2020itar que se produzca un doble pago por una misma obligación, lo que supone un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código penal.

ARTÍCULO CUARTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 11001310502620190040200, por el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **CIFUENTES VARGAS ELIANA MARIA** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^º ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ABO ORLANDO LEON PICO
NAUSTA COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PERDOMO LOSADA

14-INV-13-504,1

SEÑOR
JUEZ 26 LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

132
JUZGADO 26 LABORAL CT

6964 21 FEB'20 PM 3:08

BZ: 2020_1466121

Expediente: 11001310502620190040200

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: ELIANA MARIA CIFUENTES VARGAS

Demandado: Colpensiones.

ASUNTO: PRUEBA DE LA CONSTACIÓN DEL EJECUTIVO.

TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.018.464.748 de Bogotá y T.P. 303.945 del C.S. de la J, actuando como apoderada de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES me permito allegar a su honorable despacho, las pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, para que las mismas tengan valor probatorio, Acto Administrativo SUB 42939 del 14 de febrero de 2020 dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial y Pago de costas del proceso laboral con Radicado N° 2016-00033.

1. Acto Administrativo SUB 42939 del 14 de febrero de 2020
2. Se allega pago de costas del proceso laboral con Radicado N° 2016-00033.

Atentamente,



TATIANA ANDREA MEDINA PARRA
C.C. 1.018.464.748 de Bogotá.
T.P 303.945 del C.S.J.
Teléfono: 3212442138

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

Consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: diciembre 13 de 2017 a diciembre 13 de 2017, se han encontrado los siguientes

ES	NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
		BG008 - Secc: 41:			13/12/2017 - 14/12/2017			4 000.000
006 - 115147	7900114376	Bco:	Cta.:		Alterno:			
ALIA CIFUENTES VARGAS		Factura	Valor	IVA	Reteiva	Retecrie	OtrosDesc.	Valor Neto
5 2017_11108175	4 000.000		0	0	0	0	0	4 000.000
ib: 11001310502620160003300 026 LABORAL CIRCUITO DE BO								
		Total Giros: 1			Total Girado: 4.000.000			

UNATRO MILLONES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE

La certificación se expide a los 13 días del mes de diciembre de 2017, a solicitud del interesado.

I.

MARCELO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Tesorero

marcelo g

Impresión: 13.12.2017
Impresión: 18:31:42
LUEGONZALEZD

Pág.68 de 98

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-690, se allegó subsanación a la contestación de la demanda, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 247-248). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 26 de 04 dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 247-248), allegó dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte demandada y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D.C. <u>27 - 04 - 2021</u>	
En la fecha se notificó por estado N° <u>0146</u>	
El auto anterior.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los diecisésis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-361, informando que se allegó poder por parte de PORVENIR S.A. (fl 133-141); obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 143), adjuntando documentales (fl 144-176), informando sobre trámite de notificación a la AFP COLFONDOS. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 177-179), solicitando tener por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 04 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allega diligencias de notificación con destino a la AFP COLFONDOS (fl 143), solicitando posteriormente (fl 177-179), tener por no contestada la demanda por parte de dicho fondo.

De acuerdo a lo anterior, y previo a continuar con el trámite de calificación de contestación de las demandas, el Despacho advierte que la comunicación con destino a COLFONDOS fue enviada al correo electrónico "jemartinez@colfondos.com.co", sin que se tenga certeza que esta sea la dirección habilitada para notificaciones electrónicas, ya que el certificado visible a folio 26 no contiene esta información.

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte accionante para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a fin de verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

Dese cumplimiento a lo anterior, y una vez se allegue respuesta por parte del apoderado de la accionante, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Bogotá D.C. <u>07-04-2021</u>	
En la fecha se notificó por estado N° <u>046</u>	
El auto anterior.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2013-221, obra incidente de regulación de honorarios en contra de las señoras RUTH YAMA y en contra de DANIELA TABORDA, presentado por la Dra. SILVIA CONSUELO PARDO ROA (fl 191-195); obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 197), solicitando librar mandamiento de pago. Obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 202), solicitando copias auténticas. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 04 dos mil veintiuno (2021)

Encuentra esta Juzgadora que, la doctora SILVIA CONSUELO PARDO ROA, portadora de la T.P. No. 133.420 del C.S. de la J. presentó incidente de regulación de honorarios (fl 191-195), en contra de las señoras RUTH YAMA y en contra de DANIELA TABORDA, por lo que se ordena CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS conforme lo normado en el artículo 129 de C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, previo al estudio de la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo. **Librese oficio** en tal sentido.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se AUTORIZA la expedición de copias auténticas en la forma en la que fueron solicitadas por la apoderada de la parte demandante (fl 202), a su costa.

Vencido el término, vuelvan las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

a Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. <u>07 - 04 - 2021</u>
En la fecha se notificó por estado N° <u>546</u>
El auto anterior.

PROCESO ORDINARIO 2013-221 INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

DIEGO FERNANDO HUERTAS HERRERA <diegofernandohuertas.aleph@gmail.com>

Jue 10/09/2020 10:32 AM

Para: Juzgado 26 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Silvia Pardo <gerenciadegestionaleph@gmail.com>; Viviana Pineda <coordinadadegestionaleph@gmail.com>

■ 1 archivos adjuntos (88 KB)

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS JUZGADO 26 LABORAL RUTH YAMA-convertido (1).pdf;

Cordial saludo

Demandante: Lourdes Tahoo y Ruth Yama

Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Protección S.á

Mediante el presente y atendiendo a los lineamientos emitidos por el despacho me permito adjuntar memorial para el proceso de la referencia.

Agradezco el trámite procesal que se le dé a este correo.

-

DIEGO FERNANDO HUERTAS HERRERA

Auxiliar Judicial y Administrativo

E-mail : diegofernandohuertas.aleph@gmail.com

Cel. 313 224 1738

2

Carrera 13 N° 38 - 47 Of. 404

Bogotá - Colombia

Síguenos en:

REFERENCIA: PROCESO 2013-00221
DEMANDANTE: LOURDES TALIO Y RUTH YAMA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES EN CONTRA DE RUTH YAMA Y DANIELA TABORDA

SILVIA CONBUELO PARDO ROA, obrando en nombre propio, en calidad de apoderada de la parte demandante me permitió interponer el siguiente incidente en contra de las señoras RUTH YAMA Y DANIELA TABORDA, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso en referencia.

HECHOS

PRIMERO: En el año 2013, se dio inicio al proceso de reconocimiento de pensión de mis representadas, para esa época la señora LOURDES TALIO en calidad de compañera permanente del causante y madre de CARLOS TABORDA TALIO, y señora RUTH YAMA, madre de una menor hija también del causante, quien actuó en representación de su menor hija DANIELA TABORDA YAMA.

SEGUNDA: Los honorarios pactados de forma verbal con la señora RUTH YAMA, por defender los intereses de su menor hija fueron del 35% de los resultados del retiro activo toda vez que durante la duración del proceso no se apoyó ningún valor para el adelantamiento y gestión del mismo por concepto de honorarios.

TERCERO: El proceso se adelantó de forma cuidadosa, responsable, honesta y de forma profesional, incluso hasta la decisión de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión al recurso de Casación interpuso por la demandada, como bien se puede observar dentro del expediente.

CUARTO: Cuando el proceso salió de la Corte Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los menores que habían cuando se interpuso el proceso ya eran mayores de edad (CARLOS TABORDA TALIO Y DANIELA TABORDA YAMA) quienes son hijos de distintos padres, y por ende son ellos los que deben otorgar poder para continuar el proceso.

QUINTO: Es declarar que el señor CARLOS TABORDA TALIO, en la actualidad está adelantando diligencias para otorgarme poder.

194

SEXTO: Tengo conocimiento que en la actualidad la señora DANIELA TABORDA YAMA ha otorgado poder a otro profesional del derecho, pasando por alto el reconocimiento de los honorarios por su representación desde el inicio del proceso hasta la casación.

PRETENSIONES

Con base a lo anterior solicito señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Establecer los honorarios causados desde el inicio del proceso hasta la fecha en que la señora DANIELA TABORDA YAMA, decidió otorgar poder a otra profesional del derecho, sin haber realizado ningún tipo de reconocimiento por mis servicios profesionales desde el inicio del proceso de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el año 2013 a la fecha.

SEGUNDO: Se ordene a las señoras RUTH YAMA Y DANIELA TABORDA YAMA, a cancelar la suma establecida por el juzgado conforme lo establezca el cálculo y tarifas establecidas para esta actividad.

TERCERO: Se condene la incidentada pagar las costas y gastos de la presente acción.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

La actuación procesal surtida en el proceso del cual soy apoderado judicial.

Oficiar a CONALBOS, a fin de que allegue las tarifas de honorarios profesionales aprobadas para 2019-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 69, 127 a 131 del Código General del Proceso,¹ Decreto 196 de 1971².

COMPETENCIA

Es Usted competente señor juez por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

¹ Título IV. Incidentes. Código General del proceso

² Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía

Notificación por el Tribunal incidental

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 13 # 38-47 oficina 404 de la Ciudad de Bogotá

Correo electrónico: severocarlosestebanpach@gmail.com

Desconocido totalmente la dirección de notificación yo como testigo electrónico de los demandantes La señora RUTH YAMA Y DANIELA TABORDA

Agradecido la atención y el tanto pesetal que el despacho le da a este notarial

Atentamente,



SILVIA CONSUELO PARDO ROA
C.C. 52.178.308 de Bogotá
T.P. 137.369 del C.S. de la J

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-042**, Obra subsanación a la contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 07), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, portadora de la T.P. No. 184.941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-687**, Obra subsanación a la contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 008), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto del 27 de noviembre de 2020 (fl 005), razón por la cual se REQUIERE al apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que adelante los trámites de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que adelante los trámites de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-039**, se allegó contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES (archivo 006), adjuntando poder; obra contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 010), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 006), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente se observa que el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 010), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** (archivo 006), solicita la vinculación al FONPRECON, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se notifique esta providencia al **FONPRECON**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 006 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 010 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-712**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** (archivo 005), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (archivo 004), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, portadora de la T.P. No. 313.462 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, remitida por parte del JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, informando que nos correspondió por reparto y se radicó como Ordinario de Primera Instancia bajo el No. **2021-014**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor CARLOS ARTURO DIAZ ROYERT instaura Acción de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, libelo presentado por intermedio del Dr. JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ, portador de la T.P. No. 55.101 del C.S.J.

La Acción de REPARACIÓN DIRECTA antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, despacho que a su vez mediante providencia del 30 de julio de 2020 (archivo 11), declaró la falta de jurisdicción para el conocimiento del asunto, disponiendo remitir por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada como una Acción de REPARACIÓN DIRECTA, al ser compensado el expediente como ordinario Laboral de Primera Instancia (archivo 12), es necesario que se adecue la demanda así como el poder conferido a los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ, portador de la T.P. No. 55.101 del C.S.J. de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07 de abril de 2021

En la fecha se notificó por estado N° 46

El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que en el proceso ordinario **2018-382** de JOSE MIGUEL DIAZ GUTIERREZ en contra del señor HECTOR PORFIRIO ROSAS RIVERA proveniente del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C., remitió a este Estrado Judicial el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, fundando su decisión en el art 69 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Sentencia C-424 de 2015, razón por la cual procede el Despacho a verificar si es procedente darle el trámite para el cual fue remitido.

El artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. señala “Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (Aparte subrayado Condicionalmente Exequible).

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”.

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-424 de 2015, en la que se resolvió “Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, indicándose en la parte considerativa de la decisión “Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuara así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el Juez Laboral o Civil del Circuito en los lugares donde no hay Laboral en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.”.

De lo anteriormente transrito se desprende que la Consulta en el presente caso es admisible toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del afiliado. En consecuencia se ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho se correrá traslado para alegar de conclusión y se fijará fecha y hora para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-350**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, notificado por estado el día 05 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA**, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MINISTERIO DEL INTERIOR** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que podrá realizarse conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso especial de **FUERO SINDICAL** – Permiso para Despedir con radicado No. **2021-043**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, notificado por estado el día 03 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL** – Permiso para Despedir de **BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ** en contra del señor **LUIS ARSENIO LANCHEROS MEDINA** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado y mediante correo electrónico o el medio más expedito posible al representante legal de la organización Sindical **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. -SINDICONCEJO**, para que coadyuve al aforado si lo considera pertinente.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al señor **LUIS ARSENIO LANCHEROS MEDINA**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el **QUINTO (5º) DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE SURTA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**, A LA HORA DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA. Igualmente al representante legal de la Organización Sindical **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. -SINDICONCEJO**, para que intervenga dentro del proceso en los términos del numeral 2 del artículo 118 B del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que dentro de la audiencia pública especial arriba señalada, tanto demandante como demandada deberán comparecer y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

QUINTO: HACER entrega al accionado y al representante legal de la Organización Sindical **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. -SINDICONCEJO**, de copias del libelo demandatorio y de esta providencia debidamente cotejadas por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-688**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, portador de la T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-787**, Obra subsanación a la contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** (archivo 007), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-484**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (archivo 006), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-270**, se allegó por baranda virtual documento por la parte demandante (archivo 008) informando sobre la notificación a las demandadas; se allegó contestación a la demanda por parte del **SOCIEDAD DE SAN PABLO** (archivo 009), adjuntando poder. Se allegó contestación a la demanda por parte de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA** (archivo 12), adjuntando poder y llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (archivo 09). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada **SOCIEDAD DE SAN PABLO** (archivo 009), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la parte demandada.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA** (archivo 12), allegó dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3º parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la parte demandada.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada **SOCIEDAD DE SAN PABLO**, presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (archivo 12), por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, correspondiendo las gestiones de notificación al apoderado de la **SOCIEDAD DE SAN PABLO**.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS MAYA MORALES, portador de la T.P. No. 43.674 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **SOCIEDAD DE SAN PABLO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MANUEL RICARDO ROJAS PEÑARANDA, portador de la T.P. No. 243.412 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las demandadas **SOCIEDAD DE SAN PABLO**, por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**. las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentado por la SOCIEDAD DE SAN PABLO, de conformidad con lo antes proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, correspondiendo las gestiones de notificación al apoderado de la **SOCIEDAD DE SAN PABL**, notificación que deberá hacerse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 de abril de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 46
El auto anterior.